EL ARCHIVO MUNICIPAL

La fiscalidad concejil en el siglo XVI

Lo mismo que la consolidación del poder absolutista del monarca requería grandes recursos financieros, conseguidos fundamentalmente por vía fiscal, según comentábamos en el artículo anterior, en los núcleos urbanos el emergente poder del "Común" necesitó recurrir en el siglo XVI -época en que se aceleran los cambios en el poder urbano- a idéntico mecanismo.

Como ejemplo de la fiscalidad concejil del siglo XVI puede citarse las ordenanzas que el Concejo establecía para regular el abastecimiento y los servicios obligatorios a la población y por cuyo arrendamiento cobraba, dice textualmente en alguna ordenanza: *"que ha de dar fianzas llanas habiendolas por pagar al contento de la Justicia e Regimiento"*; así como el arrendatario del servicio cobraba una "exacción" a los vecinos por ello.

Del siglo XVI se conservan las ordenanzas:

- Del abastecimiento de aceite y pescado y sardinas.
- De pesos y medidas.
- De la mojonería (el abasto del vino)
- Del abasto de la fruta verde y seca.
- Del abasto de jabón.

Vamos a transcribir alguna de ellas que puede darnos una idea de las condiciones en las que se hacía el arrendamiento y en las que se prestaba el servicio; así como de la tasa que pagaba el postor a los señores de la Justicia y Regimiento y de la que cobraba él a su vez a los vecinos.

"tienda de pescado y sardina y aceyte del año de 1557.

Condiciones que a de guardar e cumplir el que fuere obligado el pescado y sardinas e aceite y todo lo demás tocante a la tienda.

1 Primeramente que a de aver dos tiendas an de estar las tiendas en la calle Real desde en casa de Antonio de la Mancha y asta en casa de Blas Muñoz, mesonero.

2 que a de tener buenas pesas y pesos y quenla una balança donde pesare el pescado tenga siempre cinco agujeros auiertos.

3 que a de tener una artesa horadada donde tenga siempre y sacado el pescado del agua antes que lo pese.

4 que a de dar siempre buen aceyte abasto que no sea de ojuela ni de ttinaco a los veçinos y pasajeros, a contento de los señores Justicia y rregimientto.

5 que a de dar abasto pescado de cordel al presçio a quese obligare y sardinas y los demas pescados de trainas.

6 que a de tener de todos las frutas verde y seca.

7 que el que fiçiese la postura luego como la fiçiere la comience a sevir astatanto que le dexen fuera della.

8 que ninguna persona vecino deste Lugar pueda vender por menudo ninguna cosa de todo lo tocante a la de la tienda si no fuese por arrobas aunque sea de su cosecha so pena de quatroçientos maravedis para el obligado.

9 que los forasteros puedan vender todo lo tocante a la tienda un dia en la semana natural salvo fruta verde y seca que lo puedan vender todos los dias que quisieren.

10 que los aceiteros puedan vender una cada semana una blanca menos que el tendero y siel tendero baxare el aceite no lo pueda subir por espaçio de un mes.

11 que el que fuere obligado no pueda cumplir ninguna cosa mercaduria de lo que esta obligado a postura fiado so pena de quatrocientos maravedis por cada arroba que comprase y que no lo pueda vender.

12 que ninguna persona que obiere comencado a vender alguna mercaduria no puede comprallos el dichotendero ni otro por el so pena de quatro - cientos marevedises para el dicho concejo.

13 que a dar fiancas llanas abonadas a contento de los señores Justicia y Regimiento y que sean vecinos del dicho lugar.

14 por cada vez que el dicho obligado no cumpla todo lo que debe y todas las demás condiciones tenga de pena quatrocientos maravedis para el dicho Concejo y todabia cumpla sino cumpliere los señores Justicia e Regimiento a subasta lo compre y cumpla lo suso dicho.

15 que a de pagar alcabala por los tercios del año de quatro en quatro meses.

16 que a de tener pesas y medidas y todo genero de medidas.

17 y por cada vez que alguna persona fuere contra lo suso dicho tenga pena quatrocientos maravedis para el obligado.

18 que si el dicho tendero bajare el aceite que no lo pueda tornar a subir por presçio de un mes cumplido.

19 que a de traer testimonio de todo lo que comprare a los dueños que lo comprare a costa del dicho concejo so la dicha pena.

20 que los prometidos que se diere los a de pagar en los dos tercios primero y segundo.

21 que cualquier vecino de su via y que tenga en su casa pueda pesar y asta tres o quatro puertas con postura de los señores Justicia y Regimiento como no sea por bia de trato.

22 que a de tener siempre dos parrillas y dos enbudos que la fruta que comprare por fanegas lo vende por celemines sin que le den merma ninguna.

23 que el obligado no pueda comprar en torrejon ninguna mercaduria sin que se presente un alcalde e un re - xidor u otra persona en su nombre que ellos nombraren y el salario que se le diere se cargue en la dicha mercaduria so pena de quatro cientos maravedis e que no lo pueda vender para el que lo demandare.

que tengan los pesos que no llegue las balanças a la tabla con una tercia que no tengan cosa alguna debaxo so la dicha pena.

24 que el dicho no pueda bender naranjas ny limas sin postura de los señores Justicia y Regimiento so pena de quatro cientos maravedis, la una mitad para el concejo y la mitad para el denunciador.

25 quel dicho tendero quel toçino salado que vendiere lo tenga colgado y no en parte moxada ni atapado con rropa ny en arca pena de quatro cientos maravedis aplicado como está dicho en el capitulo de ariba. Y que el toçino sea acontento de los señores Justicia y Regimiento." ■

ISABEL SECO CAMPOS